

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada por la abogada de la parte ejecutante, con fecha de corte 13 de mayo de 2019, de la cual se surtió traslado a la ejecutada, advirtiéndose la presentación extemporánea de objeción a la misma por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 266 a 271 cuaderno ejecutivo). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 475

<b>Proceso</b>	76-147-33-33-001-2013-00180-00
<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	IVAN GALVEZ RIVERA Y OTROS
<b>Ejecutado</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la abogada de los ejecutantes, presentó liquidación del crédito<sup>1</sup> trascurrido poco más de un mes desde la notificación por estado del auto 245 del 10 de abril de 2019, por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la ejecutada (fls. 198 a 202 vuelto). Al respecto, si bien la codificación procesal civil anterior exigía que la liquidación del crédito fuera allegada por el ejecutante dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en la actualidad lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, no prevé un plazo para ello, por lo que resulta irrelevante la fecha en la que fue radicada ante este Juzgado.

Ahora bien, habiéndose surtido el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de los señores IVAN GALVEZ RIVERA, MARIA INÉS RIVERA, IVÁN ALEXIS GÁLVEZ, NANCY GÁLVEZ, DEISSY GALVEZ, YOLANDA GÁLVEZ y AMANDA GALVEZ, por un término de 3 días, que corrieron desde el 12 hasta el 14 de junio de 2019<sup>2</sup>, en acatamiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P<sup>3</sup>, no hubo pronunciamiento de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; entidad que sin embargo, remitió vía correo electrónico el 18 de junio de 2019, escrito contentivo de objeción a la liquidación del crédito acompañada de una liquidación alternativa (fls. 266 a 271 cuaderno ejecutivo).

En estas condiciones, procede el despacho al estudio del escrito allegado (fls. 256 a 258), a efectos de definir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos del numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

<sup>1</sup> Fls. 232 a 263 del cuaderno proceso ejecutivo.

<sup>2</sup> Fl. 265 del cuaderno proceso ejecutivo.

<sup>3</sup> "2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

### VALORACIONES PREVIAS.

De acuerdo con lo dicho, sea lo primero indicar que como la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada no se hizo dentro del traslado surtido, siguiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de considerarla ya que es extemporánea. No obstante, ello no impide que de oficio este juzgador pueda modificarla y en consecuencia alterar la cuenta liquidada por los ejecutantes.

Resuelto lo anterior, dentro del trámite de este proceso se tiene el siguiente recuento:

El 16 de abril de 2018, este Juzgado profirió auto interlocutorio 243, en el que resolvió librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, en los siguientes términos:

*“(...) Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 211.230.762), que se encuentra distribuidos de la siguiente forma:*

*A. Por perjuicios morales:*

<i>Demandantes</i>	<i>SMLMMV</i>	<i>VALOR ACTUAL</i>
<i>IVAN GALVEZ RIVERA</i>	<i>50</i>	<i>39.062.100</i>
<i>MARIA INÉS RIVERA</i>	<i>50</i>	<i>39.062.100</i>
<i>IVÁN ALEXIS GÁLVEZ,</i>	<i>50</i>	<i>39.062.100</i>
<i>NANCY GÁLVEZ</i>	<i>25</i>	<i>19.531.050</i>
<i>DEISSY GALVEZ</i>	<i>25</i>	<i>19.531.050</i>
<i>YOLANDA GÁLVEZ</i>	<i>25</i>	<i>19.531.050</i>
<i>AMANDA GALVEZ</i>	<i>25</i>	<i>19.531.050</i>
<i>TOTAL</i>	<i>250</i>	<i>\$ 195.310.500</i>

*B. Perjuicios materiales lucro cesante a favor del señor IVAN GALVEZ RIVERA por la suma de 12.682.998 , esta suma es indexada equivale a \$ 15.266.029*

*C. Por concepto de costas en la segunda instancia del la sentencia 30 abril de 2015 \$654.233.*

*D. Por valor intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencias, esto desde 29 de julio de 2015 hasta el 4 de abril de 2018.*

*F. Por el valor intereses moratorios que se sigan desde el 04 de abril de 2018, hasta que verifique el pago total de la deuda.*

*G. Por las agencias en derecho y las costas del proceso.” (fls. 29 a 30 vto.)*

Sin embargo, la citada providencia una vez notificada, fue objeto de reposición por parte de la entidad ejecutada, recurso que se resolvió mediante auto N° 035 del 24 de enero de 2019, en los siguientes términos:

*“1.- REPONER para CORREGIR parcialmente el mandamiento de pago librado mediante providencia N° 243 del 16 de abril de 2018, el cual quedará en su numeral primero, así:*

*LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de IVAN GALVEZ RIVERA, MARIA INÉS RIVERA, IVÁN ALEXIS GÁLVEZ, NANCY GÁLVEZ , DEISSY GALVEZ, YOLANDA GÁLVEZ y AMANDA GALVEZ, por el monto reconocido en la condena impuesta en la sentencia de Primera Instancia N° 170 del 4 junio de 2014 proferida por este despacho y, confirmada en segunda por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 30 abril de 2015, dentro del proceso de reparación Directa de IVAN GALVEZ RIVERA y OTROS en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado 76-147-33-33-001-2013-00180. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$175.010.551), que se encuentran distribuidos de la siguiente forma:*

A. *Por perjuicios morales:*

<b>DEMANDANTES</b>	<b>SMLMMV PARA 2015</b>	<b>VALOR</b>
IVAN GALVEZ RIVERA	50	\$32.217.500
MARIA INÉS RIVERA	50	\$32.217.500
IVÁN ALEXIS GÁLVEZ,	50	\$32.217.500
NANCY GÁLVEZ	25	\$16.108.750
DEISSY GALVEZ	25	\$16.108.750
YOLANDA GÁLVEZ	25	\$16.108.750
AMANDA GALVEZ	25	\$16.108.750
<b>TOTAL</b>	<b>250</b>	<b>\$161.087.500</b>

B. *Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor IVAN GALVEZ RIVERA por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$13.268.818).*

C. *Por concepto de costas en la segunda instancia de la sentencia del 30 de abril de 2015 que equivale a SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$654.233).*

2.- *En lo demás permanecerán incólumes las órdenes emitidas en el auto N° 243 del 16 de abril de 2018.*

(...)" (fls. 125 a 128 cuaderno ejecutivo).

Dentro de las consideraciones hechas para efectos de corregir las sumas por las que inicialmente se libró mandamiento de pago, se indicó que, "(...) tratándose de condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero, el plazo máximo para su cumplimiento es de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, lapso en el que se causan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, y que excedido (como ocurre en este caso), no puede conllevar una consecuencia distinta a continuar generando intereses por mora, en los términos y a la tasa que contempla el numeral 4 del mencionado artículo 195, y no como lo pretendió la ejecutante a actualizar las condenas, al momento en que se pide por vía de demanda ejecutiva su satisfacción. (...) el lucro cesante al que se condenó en este caso, una vez aplicada la indexación equivale a TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS

*(\$13.268.818) hasta el 29 de julio de 2015, ya que a partir del día siguiente lo que se causa son intereses de mora como quedó explicado. (...)*”.

Posteriormente, dentro de la oportunidad establecida en la ley<sup>4</sup>, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó contestación a la demanda y en el mismo escrito incluyó excepciones (fls. 153 a 162 cuaderno ejecutivo), que al ser consideradas improcedentes, al rigor de los previsivos del numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., fueron rechazadas por auto N° 208 del 22 de marzo de 2019 (fls. 193 a 194), sin que tal decisión haya sido objeto de recursos.

Siguiendo con el trámite aplicable a la acción ejecutiva, el 10 de abril de 2019 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y se impuso condena en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, decisión que quedó en firme.

El 6 de mayo de 2019 fueron liquidadas las costas por parte de este Juzgado, siendo aprobadas a través de auto N° 293 del 13 de mayo siguiente (fls. 229 y 230 cuaderno ejecutivo), en cuantía de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.317.295,87). Y, el 14 de mayo de 2019 fue radicada por el abogado del ejecutante liquidación de crédito con corte al día anterior a esa fecha (fls. 232 a 263 cuaderno ejecutivo).

Luego de haberse corrido traslado de la liquidación presentada por la mandataria de los ejecutantes (fl. 265), sin que hubiera manifestación oportuna de la parte ejecutada, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, procede a examinarse el contenido de la misma así:

#### **LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:**

A folios 232 a 263 obra la liquidación efectuada por la parte ejecutante, y concretada hasta mayo 13 de 2019, en la suma total de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$322.614.967), que soporta en un cuadro con los periodos y porcentajes tenidos en cuenta para la causación de los intereses adeudados.

En este orden se advierte, que para el cómputo de la anterior suma la parte accionante presenta una relación de los intereses moratorios, sin discriminar el monto del capital sobre el cual se tendrían causados, aspecto que era necesario determinar con suficiencia, dado que las condenas para cada uno de los ejecutantes varían en la proporción en la que fueron reconocidas. Adicionalmente, y para el cálculo en sí mismo del porcentaje que considera debe aplicarse por concepto de intereses de mora, al analizar los valores consignados en la liquidación se encontró que, la parte ejecutante tomó un valor porcentual presuntamente correspondiente a la tasa de interés fijada al DTF (para los primeros 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) y a la tasa comercial (hasta la presentación

<sup>4</sup> Según constancia secretarial que obra a folio 192.

de la liquidación), para luego dividirla en 12 y a su vez dividir este resultado en 30, valor que estableció como tasa diaria de interés moratoria.

En cuanto al periodo de intereses, los calculó diariamente hasta el 13 de mayo de 2019, teniendo en cuenta el lapso que se dispuso se tendría como de cesación, según lo explicado en el auto interlocutorio N° 245 del 10 de abril de 2019 (fls. 198 a 202 vuelto cuaderno ejecutivo).

Lo anterior, sin considerar el valor de las costas a las que fue condenada la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro de este proceso ejecutivo, que se hallan debidamente liquidadas y aprobadas por este juzgado.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Establece el artículo 446 del C. G. del P., sobre la liquidación del crédito, concretamente en cuanto las opciones que tiene el juez de conocimiento del proceso:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*(...)” (Negrilla para destacar)*

Revisado el cuadro en el que se liquidan los intereses moratorios adeudados por parte del ejecutante, el Despacho encuentra que las operaciones matemáticas no son correctas en tanto, cotejada la tasa de interés mensual al DTF incluida en la liquidación, con la que reporta la plataforma del Banco de la República<sup>5</sup> consultada por el Despacho, se evidencia discrepancia. Así mismo, se encuentra que el método a partir del cual los ejecutantes definen el porcentaje de interés de mora aplicable a cada periodo tampoco es acertado, ya que de acuerdo con los Conceptos 2008079262 – 001 y 2009046566 – 001 del 2 de enero y 23 de junio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia, “(...) una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al del un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (...), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación, señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria, así:

<sup>5</sup> <http://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/tasas-captacion-semanales-y-mensuales>

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$i(1+i)^{1/12} - 1 \times 100$$

Donde i = tasa efectiva anual „

Es así como el desarrollo de la fórmula matemática transcrita, consiste en que la tasa efectiva del interés anual es el interés corriente que, multiplicado por el 1.5, arroja el interés de mora que es el mismo de usura; sin embargo, a este valor, se le debe aplicar la tasa nominal elevada a la 1/12 menos la unidad que, luego, se multiplica por 100; y esto da como resultado la tasa de interés mensual a aplicar para el caso.

En lo que al periodo de tiempo en el que se habrían generado los intereses concierne, no se encuentra justificación en que el cálculo se haga diario, al no tratarse de prestaciones que se causen periódicamente, sino de una condena al pago de sumas de dinero sobre la que se predica la configuración de intereses moratorios mensuales, al haberse establecido en meses su cumplimiento según el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por último, frente a las costas a las que fue condenada la ejecutada, es necesario aclarar que no pueden sumarse indistintamente al capital que se adeuda a título de condena, debido a que sobre ellas no es procedente cobrar intereses de mora a la misma tasa, sino que por su naturaleza (al no tener relación sustancial con la condena), causan interés legal equivalente al 0.5 mensual de acuerdo con lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, realizada la revisión a la liquidación del crédito presentada, según lo señalado, se impone efectuar modificaciones a la misma, conforme lo calculó este Despacho, así:

<b>Accionantes</b>	<b>Valor capital</b> (calculado con los salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 y para el caso del primer accionante el lucro cesante indexado)	<b>Intereses de mora</b> (30/07/ 2015 – 29/10/2015) (18/11/2015 – 11/07/2019)	<b>Total debido hasta la fecha de presentación de la demanda (Capital e intereses)</b>
IVAN GALVEZ RIVERA	\$45.486.318	\$41.909.433,15	<b>\$87.395.751,15</b>
MARIA INÉS RIVERA	\$32.217.500	\$29.684.028,55	<b>\$61.901.528,55</b>
IVÁN ALEXIS GÁLVEZ,	\$32.217.500	\$29.684.028,55	<b>\$61.901.528,55</b>
NANCY GÁLVEZ	\$16.108.750	\$14.842.014,28	<b>\$30.950.764,28</b>
DEISSY GALVEZ	\$16.108.750	\$14.842.014,28	<b>\$30.950.764,28</b>
YOLANDA GÁLVEZ	\$16.108.750	\$14.842.014,28	<b>\$30.950.764,28</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$304.051.101,09</b>

Intereses sobre las costas reconocidas en segunda instancia dentro del proceso ordinario CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$153.473,92), monto que como se explicó, fue calculado por el mismo periodo de los intereses moratorios, pero a la tasa legal establecida en el Código Civil colombiano.

A todo lo anterior, deberá sumarse el valor de la condena en costas liquidadas por este Despacho dentro del presente trámite ejecutivo, que equivale a SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.317.295,87) (fls. 229 y 230 cuaderno ejecutivo).

Así las cosas, advertidas las inconsistencias en la liquidación presentada por la apoderada de los ejecutantes, según lo señalado, se impone efectuar modificación a la misma, como quedó ilustrado, calculando los intereses de mora a la tasa debida para cada periodo, y aplicándolos sobre las sumas que componen las condenas a favor de cada uno de los demandantes, en tanto difieren y por ende no puede partirse de un monto total de capital. Así mismo, se liquidaron los intereses sobre las costas del proceso ordinario a la tasa legal como corresponde.

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago, así como el que lo corrigió posteriormente, y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a julio 11 de 2019 (fecha de esta decisión), debidamente calculados los intereses generados sobre ella y sobre las costas del proceso ordinario, según lo explicado, es la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$304.858.808.01), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada en este trámite ejecutivo por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.317.295,87) (fls. 229 y 230 cuaderno ejecutivo).

Es así como el valor de la liquidación del crédito hecha por el Juzgado asciende a una suma inferior a la liquidación presentada por la apoderada de los ejecutantes, por lo que así se resolverá sobre su modificación.

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho modificará la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante y en su lugar dispondrá que su valor con corte a julio 11 de 2019, es de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$304.858.808.01), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada en este trámite ejecutivo por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.317.295,87); y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

## RESUELVE

1.- RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por no haberse allegado dentro del traslado surtido, siguiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P, y en consecuencia ser extemporánea.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito que presenta la abogada de los señores IVAN GALVEZ RIVERA, MARIA INÉS RIVERA, IVÁN ALEXIS GÁLVEZ, NANCY GÁLVEZ, DEISSY GALVEZ, YOLANDA GÁLVEZ y AMANDA GALVEZ, ejecutantes dentro de este proceso, como quiera que no resulta acorde con los lineamientos expuestos, y además es superior a la realizada por el Despacho; para en su lugar DISPONER que el valor de la obligación ejecutada contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con corte al 11 de julio de 2019, por concepto de capital insoluto y costas procesales más sus respectivos intereses, es la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$304.858.808.01), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada en este trámite ejecutivo por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.317.295,87), de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

3.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme la modificación explicada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

### ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 111</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 12/07/2019</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
--